

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S. A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-192/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4083/2018

Ciudad de México, a 29 de junio del 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S. A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/1312/2018, de fecha 4 de mayo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 30 de abril de 2018, por quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta electrónica número S18/I3P/021/2018, celebrada para la adquisición de material de curación para el ejercicio 2018; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo del 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, previno a quien se ostentó como representante legal de la empresa promovente, para que de conformidad con el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, exhibiera escrito al cual adjuntará Instrumento público original o copia certificada mediante la cual acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa accionante, con el **apercebimiento** que de no cumplir con lo requerido en el término de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho oficio, se tendría por perdido su derecho y en consecuencia por desechado el escrito de inconformidad. -----



CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción V, 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo párrafo, y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que el acreditamiento de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público y en su párrafo décimo primero establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la inconforme no adjuntó a su escrito inicial documento alguno con el que acredite su personalidad; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo primero de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional, aplicable al caso antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa promovente, para que en un plazo

de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presente **Instrumento público original o copia certificada** con la que acreditaría fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 30 de abril de 2018, para actuar en nombre y representación de la empresa accionante, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, lo que en el caso aconteció.-----

Es pertinente señalar que el oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, le fue notificado a quien se ostentó como representante legal de la empresa promovente, el día 07 de junio de 2018, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se desprende de la constancia de rotulón de fecha 07 de junio de 2018 que obra a foja 9 del expediente citado al rubro, lo anterior en términos del artículo 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen: -----

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

...
II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

...
Artículo 69. Las notificaciones se harán:

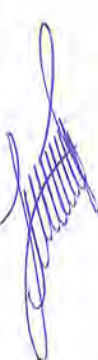
...
II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

...
De los que se desprende, en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece los requisitos de forma que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos que se señale domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad, además que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, y se le practicarán las notificaciones por rotulón; asimismo el artículo 69 fracción II antes transcrito, que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme el domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de las inconformidades, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón.-----

En este contexto, se tiene que el día 07 de junio de 2018, fue legalmente notificado a quien se ostenta como representante legal de la empresa promovente, el oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, a través de rotulón; en consecuencia el término de 3 días concedidos en el citado oficio, de conformidad con el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 11 al 13 de junio de 2018, sin que la empresa en comento desahogara la prevención realizada, aún a pesar de estar debidamente notificada por rotulón.-----



11



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4083/2018

- 4 -

Por lo antes expuesto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, al promovente, en razón de que a la fecha en la que se emite la presente resolución no desahogó el citado requerimiento, por lo que se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad que se atiende; habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa promovente, que presentara escrito por el cual adjunte Instrumento público original o copia certificada con la que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió en la forma y términos requeridos, por lo que se tiene que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, conforme lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (**personería**) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la **personería** a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la **personería**, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la **personería**, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (**personería**), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la **personería** del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la **personería** constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

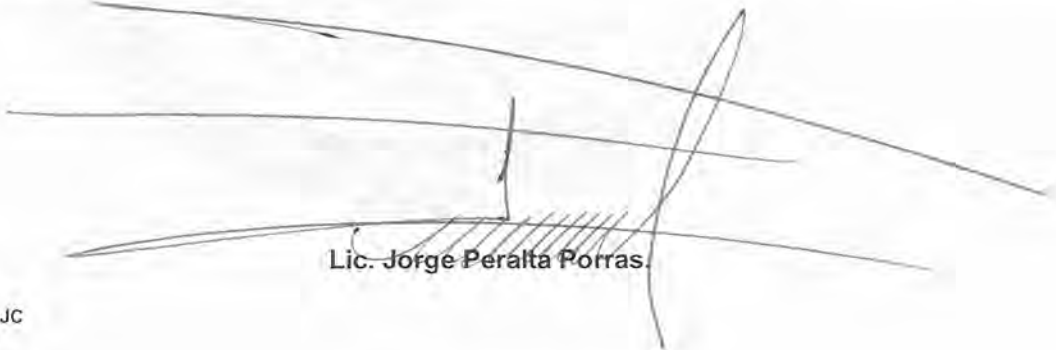
Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafo décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3081/2018 de fecha 25 de mayo del 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa promovente, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Morelos del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta electrónica número S18/I3P/021/2018, celebrada para la adquisición de material de curación para el ejercicio 2018; **al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.**-----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la promovente en términos de los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----



Lic. Jorge Peralta Porras.